

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/228/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	6
V. LITIS	6
VI. ANÁLISIS DE FONDO	7
VII. PRETENSIONES	22
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	29
RESOLUTIVOS	31

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/228/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 08 de agosto de 2024, se admitió el 09 de agosto de 2024.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS.
- b) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. **“LA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE **PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA**, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**.” (Sic)**

Como pretensiones:

“A). LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B) SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EFECTO DE QUE LLEVE A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE **PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024****

C) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE, ACTUALICE MIS AÑOS DE SERVICIO A LA FECHA DE LA SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE, Y SE RECONOZCA EN MI FAVOR EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR DE POLICIA TERCERO.

1. **Prima de antigüedad:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la **pensión por cesantía en edad avanzada** que solicito a través del presente escrito. A razón de 12 días por año de servicios prestados a razón del doble del salario mínimo.

2. **Aguinaldo:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la **pensión por cesantía en edad avanzada** solicitada.

3. **Vacaciones y Prima Vacacional:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la **pensión por cesantía en edad avanzada** solicitada.

4. **Vales de Despensa:** para el efecto de que, una vez pensionado, se me otorguen los vales de despensa a los cuales

tengo derecho por el desempeño de mis funciones, y que se traducen en el pago de siete días de Salarios Mínimo General Vigente de manera mensual.

*5. **Seguridad social:** consistente en atención médica al suscrito y mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano que contempla la Constitución Política, para el efecto de que, una vez pensionado, se me siga otorgando el servicio médico particular del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.” (Sic)*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 19 de noviembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de marzo de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y I), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado:

- I. ***“LA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024.”*** (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que el acto impugnado por la parte actora es el mismo, que consiste en:

- I. La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 12 de febrero de 2024.

En razón de que en el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentan que el acto de omisión es inexistente, porque no han emitido el acto de omisión, ni lo han ejecutado.

La existencia del acto no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor en su carácter de Policía de Tránsito adscrito al área administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil Municipal de Yecapixtla, Morelos, por escrito del 12 de febrero de 2024, dirigido a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, con sello de acuse de recibo del 12 de febrero de 2024, consultable a hoja 10 a 12 del proceso⁶, solicitó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14, 15, fracción I, 17, inciso F), de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; pensión por cesantía en edad avanzada, en razón de contar con 56 años de edad y 16 años de servicios; se llevara a cabo la actualización de los años de servicios a la fecha de la sesión de Cabildo; y se le concediera el

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

grado inmediato superior, esto es, de policía tercero, para el efecto de la cuantificación del pago de la pensión; se le otorgara la prima de antigüedad hasta la fecha en que se le otorgara la pensión; el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional de forma proporcional a la fecha en que se emitiera el acuerdo de pensión; vales de despensa; y la atención médica a él y sus dependientes económico.

En el apartado de razones de impugnación del escrito inicial de demanda manifiesta que debe declararse nulo el acto impugnado, en razón de que las autoridades demandadas han omitido emitir el acuerdo de pensión dentro del plazo de 30 días como lo establece el artículo 15, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación señala que las autoridades demandadas no han cumplido su función de dar seguimiento a su solicitud de pensión que ingresó el día 12 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión han transcurrido en demasía más de treinta días hábiles, por lo que se vulnera en su perjuicio el artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 38, fracción LXVI, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

Para que se configure el acto de omisión es

imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁷.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para

iniciar el análisis de certeza de actos⁸.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, es competente, para conocer lo relativo al acuerdo de pensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.” (Sic)

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución a las solicitudes de pensiones.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁹.

Al no ofrecer las autoridades demandadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que es existente, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si es legal o no el acto de omisión.

Para resolver lo procedente sobre el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó el actor, deberá resolverse conforme a las leyes aplicables.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Por lo que resulta aplicable la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

Las razones de impugnación del actor, son fundadas como se explica.

El artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por cesantía en edad avanzada:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

El artículo 15, último párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

“CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia **en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.**

Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y

expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado”.

De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el trámite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

El Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese Ayuntamiento.

Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

El citado *Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; que serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los

procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el tramite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece el artículo 1º.

Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados

por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje a que equivale la invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad y;

k) Firma de quien expide;

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los



hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.

III. Copia certificada del acta de defunción

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;

III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

Artículo 38.- *una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

Artículo 39.- *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a*

votación.

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

De una interpretación literal y armónica de esos artículos se intelecta que, el proceso para la emisión del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades demandadas de haber llevado a cabo ese tramite, sin embargo, fue omisa ante la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada que les hizo la parte actora, pues no han llevado a cabo la integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto; conforme a los artículos 41, 42 y 43, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

EI CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, no ha expedido el Acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, es ilegal, ya que debió haber llevado a cabo la integración e investigación, análisis, dictamen, y remitir el dictamen al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, para que este resolviera lo que en derecho correspondiera, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo y no se le ha dado respuesta a la petición, lo que resulta un exceso.

Por lo que está demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas, al no dar trámite y otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte actora y, con ello, la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución”*, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto de omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y emitir el acuerdo correspondiente respecto a la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 12 de febrero de 2024.

VII. PRETENSIONES.



La primera, segunda y tercera pretensión de la parte actora son procedentes conforme a los términos que se señalaran en el Considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**".

La parte actora en la cuarta pretensión solicitó que se le otorgue el grado jerárquico inmediato superior de Policía Tercero, siendo solicitada en el escrito de petición conforme al artículo 74, fracción IV, inciso C), de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Las autoridades demandadas señalan como defensa a la pretensión que se analiza, que es improcedente porque el Reglamento las disposiciones del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Yecapixtla, Morelos*, no establece ese supuesto.

Es inoperante, porque si bien del análisis al *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Yecapixtla, Morelos*, no se aprecia que establezca a favor del actor el beneficio que reclama. No obstante, lo anterior, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos que establecen lo relativo al grado inmediato superior, como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, lo que establecen:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

"Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico."

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

“Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1º, de la *Constitución Federal*; 7º, 23 numeral 2º, de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3º, del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*; 1º, 24 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si las normas reglamentarias antes transcritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

En efecto, de la lectura de los artículos 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del*



Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que, los elementos al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

a) Del retiro mismo; y,

b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

El beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, más no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal

situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de conceder la pensión por cesantía en edad avanzada, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados “Del Desarrollo y Promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 210, 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos* y 294, 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos* y 294 y 295, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para

obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 210 y 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 294 y 295, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, únicamente requieren que el elemento al momento del retiro cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En esas consideraciones, resulta procedente que el acuerdo de pensión que se emita a favor del actor debe considerarse procedente el grado inmediato superior que solicita tomando en consideración la remuneración correspondiente al

grado inmediato superior al ostentado, como se explica

A hoja 47 del proceso¹⁰, corre agregada a la hoja de servicios a nombre del actor de fecha 16 de enero del 2024, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

De donde se aprecia que, desde el 01 de marzo de 2007 al 16 de enero de 2024, el actor ocupó el cargo de Policía de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil Municipal de Yecapixtla, Morelos.

Por tanto, se determina que sí se cumple la temporalidad que impone el artículo 211, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos* y el artículo 295, del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, a fin de que la parte actora acceda al reconocimiento de la jerarquía inmediata superior, que en el caso es de Policía Tercero, tal como se dispone en el citado numeral 75, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, pues del 01 de marzo de 2007 a la fecha que se emite la sentencia, resulta evidente que rebasa en exceso los cinco años que la norma impone para que proceda dicho reconocimiento, por tanto, resulta procedente que al emitirse el acuerdo de pensión se considere el agrado inmediato superior de Policía Tercero y la remuneración correspondiente a ese grado, por tanto, es procedente la pretensión que se analiza, cuenta había que el actor por escrito con sello de acuse de recibo del 12 de febrero de 2024,

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



solicitó que al momento de que se emitiera el acuerdo de pensión se le otorgara el grado jerárquico superior inmediato, consultable a hoja 10 a 12 del proceso.

El actor en la quinta pretensión solicita el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

En la sexta pretensión solicitó el pago del aguinaldo, vacaciones; en la séptima pretensión el pago de vacaciones y prima vacacional; en la octava pretensión el pago de vales de despensa y en la novena pretensión consistente en que se le siga otorgando el servicio médico particular del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en su carácter de pensionado, así como sus beneficiarios.

Son inatendibles, porque se encuentran sub judice a lo que se resuelva en relación a la petición de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, esto es, a la procedencia del otorgamiento de la pensión, y a la fecha que el actor en su caso deje de prestar sus servicios, lo que resulta necesario para poder determinar a hasta qué fecha se pagará la prima de antigüedad y a partir de qué fecha se tiene que realizar el pago de las restantes prestaciones.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión impugnado.

Las autoridades demandadas, deberán:

A) Cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44, del *Acuerdo por medio del*

cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

B) Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

C) De considerarse procedente la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada deberá emitirse conforme a la jerarquía inmediata superior a la de Policía, esto es Policía Tercero y la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico, a efecto de que al momento de pagarse la pensión correspondiente sea conforme a esa remuneración.

E) La resolución que se emita deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*



Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 20, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **“VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA”** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/228/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/228/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del treinta de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

